El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso.

El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la Secretaría de esta Sala.

Providencia: Sentencia – 2ª instancia – 13 de septiembre de 2017

Proceso: Abreviado – Confirma decisión del a quo que negó las pretensiones

Radicación Nro. : 2012-00205-01

Demandante: LUZ MARINA GARCÍA MORENO

Demandado: GUILLERMO CASTRO BECERRA Y OTROS

Magistrado Ponente: DUBERNEY GRISALES HERRERA

**Temas:**  **PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EXTRAORDINARIO DE DOMINIO / AUSENCIA DE ELEMENTOS PROBATORIOS.** [E]l artículo 177 del CPC (Concordante con el artículo 1757, CC), dispone que es las partes a quien les corresponde probar el supuesto de hecho de las normas cuyo efecto jurídico persiguen, de allí que la gestión de la actora debió propender por la práctica de las atestaciones que oportunamente se decretaron (Auto de 08-05-2013, folios 81 a 82, cuaderno principal) y de las cuales desistió (Folios 88 y 89, ídem) sin que, contrario a lo dicho en la alzada, se manifestara alguna circunstancia de fuerza mayor, que aquí tampoco se refirió siquiera. Y aunque al formular el recurso se reclamó su práctica, lo cierto es que al admitirlo, ello se negó por incumplir las específicas y taxativas reglas del artículo 361 del CPC y ante esa decisión, la interesada guardó silencio, lo que significa que estuvo conforme. Recuérdese que en segunda instancia, ese decreto es excepcional, tal como lo recuerda el profesor Azula C. Por todo lo anterior, se estima incumplido el presupuesto de que la actora haya tenido la posesión del bien y por ende, resultan insuficientes sus alegatos, como para salir airosos y por ello se impartirá confirmación a la decisión cuestionada. No obstante, como ya se anotó líneas atrás, la medida decretada al empezar el proceso fue anulada, por lo que se revocará el numeral segundo, que ordenaba su cancelación.

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

SALA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA – DISTRITO DE PEREIRA

D E P A R T A M E N T O D E L R I S A R A L D A

Asunto : Sentencia de segundo grado – Civil

Tipo de proceso : Abreviado – Prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio- Vivienda de interés social

Demandante (s) : Luz Marina García Moreno

Demandado (s) : Guillermo Castro Becerra y otros

Procedencia : Juzgado Primero Civil del Circuito de Pereira

Radicación : 2012-00205-01 (Interna 9291LLRR)

Temas : Valoración prueba documental- Prueba de oficio

Magistrado Ponente : Duberney Grisales Herrera

Aprobada en sesión : 474 de 13-09-2017

Pereira, R., trece (13) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).

## El asunto por decidir

La alzada formulada, por la parte actora, contra la sentencia proferida el día 18-09-2014, dentro del proceso ya citado, previas las estimaciones jurídicas que enseguida se hacen.

## La síntesis de la demanda

* 1. Los supuestos fácticos relevantes
		1. La demandante adquirió desde el mes de marzo de 1992 la posesión del lote No.14 de la manzana 2ª del barrio Jaime Pardo Leal, por compra que hizo a Cenaprov Central Nacional Provivienda.
		2. El fundo comprado hace parte de uno de mayor extensión, identificado con folio No.290-187846 de la oficina de IIPP de esta ciudad, localizado en el sector paraje el Oso Boulevar Villa Ligia II Etapa y conocido como plan de vivienda de interés social para madres cabeza de familia.
		3. La actora tiene la posesión pública, pacífica, tranquila, ininterrumpida y de buena fe desde esa época, lo cual asciende a veinte (20) años cuatro (4) meses. Durante ese tiempo no ha reconocido arrendamiento, ni pagado predial o servicios públicos al señor Guillermo Castro Becerra, quien aparece como propietario del inmueble.
	2. Las pretensiones
		1. Declarar que la demandante ha adquirido por la prescripción adquisitiva extraordinaria de vivienda de interés social, el dominio sobre el inmueble descrito y alinderado.
		2. Ordenar la inscripción del fallo en la oficina de registro de IIPP de esta localidad, en un nuevo folio.
		3. Ordenar la cancelación de la inscripción, en el folio de MI 290-187846, de la escritura Pública No.3645 de 28-11-2011 de la Notaría 3ª de esta ciudad.
		4. Condenar en costas al demandado y a las personas indeterminadas (Sic).

## La síntesis de la crónica procesal

La demanda correspondió por reparto al Juzgado Primero Civil del Circuito de esta ciudad, que previa inadmisión (Folio 31, cuaderno principal), la admitió el día 01-08-2012, ordenó notificarla y correr traslado, entre otros ordenamientos (Folio 35, cuaderno principal). El demandado se notificó personalmente el día 08-10-2012 (Folio 52, cuaderno principal) y contestó (Folios 57 a 64, ibídem). El día 07-12-2012 se designó curador ad litem, a las personas indeterminadas de la parte demandada (Folios 66 a 67, ibídem), quien también contestó sin oponerse (Folios 73 y 74, ibídem).

Con providencia del 08-05-2013 se dio apertura al ciclo probatorio (Folios 81 a 82, ib.). Vencida ese periodo, se corrió traslado para alegaciones finales con auto adiado el 28-10-2013 (Folio 99, ib.). Luego, se emitió la sentencia que fue de carácter desestimatorio, el día 18-09-2014 (Folios 113 a 125, ib.) y como fuera apelada por la parte demandante, se concedió el día 17-10-2014 ante este Tribunal (Folio 141, ib.).

En esta instancia, se admitió con proveído del día 13-11-2014 (Folio 4, este cuaderno), para luego correr traslado (Folio 6, este cuaderno). Pasó a Despacho el día 12-12-2014 (Folio 13, ibídem). Después con decisión del día 29-06-2016 se prorrogó el término para resolver (Folio 11, ibídem) y con proveído del 25-07-2017 se decretó una prueba de oficio (Folio 13, ibídem).

1. El resumen de la sentencia de primer grado

Desestimó las súplicas de la demanda, ordenó la cancelación de la inscripción y condenó en costas a la parte demandante.

Previo a esa decisión, enunció los requisitos generales para la usucapión y las condiciones especiales para la extraordinaria de vivienda de interés social. Encontró que, en efecto, el inmueble era de esa clase acorde con el avalúo para el año 2012, también que el fundo descrito en la demanda coincidía con el inspeccionado, sin embargo, estimó carente de prueba que la posesión alegada por la actora, hubiese sido quieta, pacífica e ininterrumpida, dado que aquella solo aportó unos recibos de servicios públicos de los años 2011 y 2012. Ninguna atestación presentó y la experticia realizada da cuenta de unas mejoras, pero sin acreditar quién las realizó. En suma, dejaron de demostrarse el *animus* y el *corpus* (Folios 113 a 125, cuaderno principal).

1. La síntesis de la apelación

Pidió revocar la sentencia porque debió valorarse que el demandado, no se opuso a la demanda, ni reclamó su titularidad y menos la posesión, lo cual, estima sirve para corroborar que la posesión ejercida por la actora empezó en los años 1991 y 1992, aspecto que también consideró puede concluirse, de la documentación arrimada por la Alcaldía de Pereira, la que de ningún modo fue valorada en la sentencia.

Expuso que faltó decretar pruebas de oficio, destinadas a ese ente administrativo o a Cenaprov, quienes hubiesen dado cuenta de los actos ejecutados por la actora, en ejercicio de la posesión. Refirió que las atestaciones no se recibieron en primera instancia, por fuerza mayor y sin culpa de las partes, por lo que reclamó que fueran practicadas en esta instancia (Folios 136 a 139, cuaderno principal).

1. La fundamentación jurídica para decidir
	1. La competencia en segundo grado. La tiene esta Sala para resolver el litigio al tener la calidad de superiora funcional del Despacho emisor del fallo apelado.
	2. Los presupuestos de validez. Debidamente cumplida la competencia, la capacidad para ser parte y procesal, así como la demanda idónea, lo que torna viable decidir el asunto en el fondo. Igual conclusión respecto al trámite adecuado y el derecho de postulación, pues la controversia ha seguido el rito procedimental prescrito para los de su clase, esto es, el consagrado para el proceso abreviado. Las partes han estado asistidas por profesionales del derecho (Artículo 63, CPC).
	3. Los presupuestos sustanciales. Esta revisión es oficiosa, por manera que con independencia de lo alegado por las partes, corresponde siempre analizar su concurrencia, así lo entiende la CSJ[[1]](#footnote-1), en criterio que acoge sin reparos este Tribunal[[2]](#footnote-2). Está cumplida para ambos extremos, tal como pasará a explicarse.

En tratándose de la pretensión de pertenencia, la legitimación por activa radica en cabeza de toda persona que pretenda haber adquirido el bien por el modo de la prescripción[[3]](#footnote-3)-[[4]](#footnote-4)-[[5]](#footnote-5), para el caso la extraordinaria de vivienda de interés social, donde la actora se reputa como poseedora (Artículo 407, numeral 1º, ibídem).

En la parte demandada, deben figurar las personas titulares de algún derecho real principal sobre el bien (Artículo 407, numeral 5º, ibídem) y en este evento lo es el demandado Guillermo Castro Becerra, que para la fecha de instaurada la demanda tenía la condición de propietario (Folio 4, cuaderno principal).

Debe acotarse que conforme el certificado de tradición acopiado en esta instancia (Folios 2 a 23, cuaderno No.5), el inmueble objeto de la litis sufrió cambios en su situación jurídica, pues por disposición de la Alcaldía de Pereira, se canceló la medida decretada en este proceso y fueron registradas tanto, la compra a favor de ese ente administrativo, como las cesiones parciales que aquel hizo a diferentes personas; sin embargo, el estudio de tales circunstancias se estima relegado, en virtud a que conforme el análisis subsiguiente, la actora dejó de probar la posesión material, primer elemento para adquirir el bien a través de la usucapión.

* 1. El problema jurídico para resolver. ¿Debe ser revocada, modificada o confirmada la decisión desestimatoria del Juzgado Primero Civil del Circuito local, de acuerdo a la apelación de la parte demandante?
1. La solución al problema jurídico

Concretados por el marco argumental formulado en la alzada, en acatamiento del artículo 357 del CPC, se examinará el asunto litigioso, con desarrollo de los precisos puntos cuestionados.

* 1. La prescripción adquisitiva de dominio y sus elementos

La declaración de dominio sobre un bien, por la ocurrencia del fenómeno de la prescripción adquisitiva se encuentra condicionada para su buen suceso a la prueba de sus presupuestos que, de manera tradicional y reiterada, la doctrina de la CSJ ha hecho consistir en: (i) Que el actor tenga la posesión material sobre el bien; (ii) Que esa posesión se haya cumplido por el tiempo exigido por la ley; (iii) Que la posesión haya tenido las características de pública e ininterrumpida; y, (iv) Que la cosa o derecho que se pretenda ganada por la prescripción, sea susceptible de adquirirse por ese modo.

La posesión material necesaria para configurar la prescripción adquisitiva, y tenida como elemento común de la ordinaria y extraordinaria, indudablemente es aquella a que alude el artículo 762 CC, entendida como la tenencia de una cosa con ánimo de señor o dueño, que se pone de presente mediante la ejecución de actos a que sólo da derecho el dominio, ejecutados sin el consentimiento del que disputa la posesión (Artículo 981, CC), que son los que evidencian el señorío de quien los ejecuta sobre el bien que recaen.

No son, por consiguiente, actos de posesión material para demostrar señorío en quien los ejerce, los omisivos o de mera facultad, y los de mera tolerancia, que ningún gravamen generan; entendiéndose por estos los que cada cual, puede ejecutar en lo suyo, sin necesidad del consentimiento de otro. La ejecución de actos de esta naturaleza carecen de entidad, por consiguiente para, dar fundamento a prescripción alguna en quien los ejecuta (Artículo 2520, CC).

Por supuesto, ha de entenderse que también debe haber una perfecta identidad[[6]](#footnote-6) entre el inmueble pretendido por el prescribiente y el que se dice poseído materialmente, por ser precisamente los actos de posesión material ejercidos sobre el bien los que fundamentan la prescripción adquisitiva pretendida, que debe tener las características de señorío en quien los ejecuta, como ya se dejó dicho atrás.

Clasificada la prescripción adquisitiva en ordinaria y extraordinaria (Artículo 2527, CC), si bien los elementos antes enunciados, resultan comunes a ambas, los referentes a la naturaleza de la posesión y al tiempo requerido presentan algunas diferencias. Para este caso, se pide, la prescripción extraordinaria, pero especial con fundamento en las Leyes 9 de 1989 y 388 de 1997, relativa a los inmuebles catalogados como viviendas de interés social, y que para adquirir es ineludible que hayan transcurrido más de cinco (5) años, desde la fecha en que se alega se entró en posesión.

Necesario precisar que ese tipo de viviendas, para la época de instaurada la demanda (2012), estaban definidas en la Ley 1450 acorde con el artículo 91 de la Ley 388, como aquellas unidades habitacionales que buscaban garantizar el derecho a la vivienda de los hogares de menores ingresos y por ello su valor no podía exceder los ciento treinta y cinco (135) smlmv.

* + 1. La posesión y sus elementos axiológicos

Se define como la tenencia de un bien con el ánimo de señor y dueño, de donde se desprenden dos elementos: (i) Uno material, externo u objetivo, relativo a la tenencia que es el *corpus*; y, (ii) Otro, intelectual, interno o subjetivo que es la intención o *animus* de comportarse como propietario de la cosa.

El *corpus,* refiere el autor Escobar V.[[7]](#footnote-7), es el medio a través del cual se hace visible, pública y conocible la posesión, son esos hechos mencionados en el artículo 981 del CC, como el uso, goce (Usufructuar) y transformación (Introducirle mejoras) cumplidos sobre el bien y durante todo el tiempo que se alega de posesión.

Por su parte, el *animus* se advierte, cuando ejecutados los mencionados actos sobre el predio, se realizan sin el consentimiento del otro que pueda tener algún derecho real respecto del mismo bien. Al faltar este elemento, se dice que lo que se ha presentado es una mera tenencia (Artículo 775, CC), pues a pesar de ejercitar actos, no se hacen a nombre propio sino a nombre del dueño del bien, lo que es mismo, se reconoce el dominio ajeno.

* + 1. La carga probatoria de las partes

Quien pretenda, por lo tanto, haber adquirido el dominio de una cosa por el fenómeno de la prescripción adquisitiva extraordinaria especial, echa sobre sí la carga de la prueba de la posesión material a nombre propio e ininterrumpida, por un lapso no menor de cinco (5) años (Artículo 51, Ley 9 de 1989); y por tratarse de un bien inmueble, a más de los otros elementos indicados, el predio debe ser susceptible de ese modo.

* 1. El caso concreto que se decide

Como ya se anotara, el tema de la segunda instancia está condicionado a los aspectos alegados por el recurrente, por lo que ahora, conviene recabarlos en razón a los límites impuestos al discurso resolutorio de la alzada. La impugnación pide revocar la sentencia, pues considera que la valoración probatoria fue inadecuada e insuficiente, dado que estima que lo probado es suficientemente demostrativo de la posesión. Agregó que de ser necesario podrían practicarse unas nuevas pruebas y apreciar otras adjuntas al recurso.

Centrados en tales alegatos, bien se observa que lo principal, además de ser la razón de la decisión cuestionada y el primer el elemento que debe probarse en esta pretensión, es definir si la actora acreditó haber ejercido la posesión sobre el inmueble, para ello resulta útil recordar la jurisprudencia pacífica de la CSJ[[8]](#footnote-8), que en torno al tema ha dicho: “(…) *la posesión de la que se viene haciendo mérito, debe ser el reflejo inequívoco de un poderío efectivo sobre una cosa determinada que, por imperativo legal (C. C., art. 762), tiene que ponerse de manifiesto en una actividad asidua, autónoma y prolongada que corresponda al ejercicio del derecho de propiedad pues dicha posesión (…) debe manifestarse también por una serie de actos de inconfundible carácter y naturaleza, que demuestran su realización y el vínculo directo que ata a la cosa poseída con el sujeto poseedor (…)”[[9]](#footnote-9)*.

Para la apelante, el primer aspecto que dejó de ser valorado y que muestra la posesión ejercida por la actora es la falta de oposición del demandado, afirmación infundada, dado que tal como se dijera en las premisas jurídicas de esta decisión, la omisión o mera tolerancia de quien figura como propietario, de ningún modo muestra la posesión material del bien, así lo consagra el derecho sustantivo (Artículo 2520, CC).

El segundo punto, que en opinión de la impugnante, fue omitido es la observación de la información suministrada por la Alcaldía local o Cenaprov - Intervenida por ese ente administrativo-, en los diferentes documentos aportados al proceso; al respecto una vez revisados (Folios 79 a 80, 94 a 97, 101 a 102, del cuaderno principal, así como los visibles en el cuaderno No.3), si bien, dan cuenta de las variaciones en la titularidad del inmueble de mayor extensión y otras circunstancias relacionadas con la asociación, que al parecer lo adquirió, tales situaciones, por trascendentes que sean para la propiedad, tampoco constituyen prueba alguna sobre la posesión que haya podido ejercer la actora y menos cuando por ninguna parte mencionan siquiera el lote de menor extensión.

La Resolución No.6738 de 11-12-2013 (Folios 108 a 111, del cuaderno principal) da cuenta de la cesión que, a título gratuito, hace el municipio de Pereira, a los señores Carlos Mario Montoya Valencia y Luz Marina García Moreno, del predio objeto del proceso, pero ello ciertamente es atinente a la propiedad, y de ningún modo, a la posesión que se pide reconocer.

Agréguese que la mayoría de los documentos fueron allegados en copia simple, sin cumplimiento de las exigencias del artículo 254, CPC, lo que acorde con la interpretación acogida en la jurisprudencia civilista (2017)[[10]](#footnote-10), significa que carecen de validez para poder ser apreciados.

Como tercer elemento, se arguye que debieron decretarse pruebas de oficio, lo que en efecto, es un deber del juez (Artículo 37-4º, CPC), siempre que lo estime pertinente para comprobar los hechos alegados por las partes, para evitar nulidades o providencias inhibitorias, sin embargo, esa obligación no es absoluta e incluso en reciente decisión la CSJ, precisó[[11]](#footnote-11):

… el juez tiene el deber de decretar oficiosamente pruebas cuando existe un mandato imperativo que se lo ordena, hipótesis en la cual podrá alegarse la causal quinta de casación; y también cuando sean necesarias para establecer hechos relacionados con las alegaciones de las partes o para impedir fallos inhibitorios y evitar nulidades, y adicionalmente, cuando después de la demanda sobreviene un suceso que altera o extingue la pretensión inicial y es demostrado con una prueba idónea que no fue legal y oportunamente aportada al proceso, o si existen elementos de juicio suficientes que indican con gran probabilidad la existencia de un hecho que reviste especial trascendencia para la decisión, de suerte que solo falte completar las pruebas que lo insinúan (CSJ SC, 27 Ago. 2015, Rad. 2004-00059-01) o incorporar legalmente las que obrando en el expediente, no fueron aportadas oportunamente o con el cumplimiento de los requisitos de ley, eventos en los cuales, la omisión es denunciable bajo la causal primera por error de derecho.

Así que solo para tales fines, es menester ese decreto, pero no en la hipótesis planteada por la impugnante, donde considera que ante la falta de acreditación de la posesión, bien pudo el juez oficiar a algunas entidades, las pruebas de oficio de ninguna manera se instituyeron para sustituir o desplazar la carga que a las partes corresponde.

En efecto, el artículo 177 del CPC (Concordante con el artículo 1757, CC), dispone que es las partes a quien les corresponde probar el supuesto de hecho de las normas cuyo efecto jurídico persiguen, de allí que la gestión de la actora debió propender por la práctica de las atestaciones que oportunamente se decretaron (Auto de 08-05-2013, folios 81 a 82, cuaderno principal) y de las cuales desistió (Folios 88 y 89, ídem) sin que, contrario a lo dicho en la alzada, se manifestara alguna circunstancia de fuerza mayor, que aquí tampoco se refirió siquiera.

Y aunque al formular el recurso se reclamó su práctica, lo cierto es que al admitirlo, ello se negó por incumplir las específicas y taxativas reglas del artículo 361 del CPC y ante esa decisión, la interesada guardó silencio, lo que significa que estuvo conforme. Recuérdese que en segunda instancia, ese decreto es excepcional, tal como lo recuerda el profesor Azula C.[[12]](#footnote-12).

Por todo lo anterior, se estima incumplido el presupuesto de que la actora haya tenido la posesión del bien y por ende, resultan insuficientes sus alegatos, como para salir airosos y por ello se impartirá confirmación a la decisión cuestionada. No obstante, como ya se anotó líneas atrás, la medida decretada al empezar el proceso fue anulada, por lo que se revocará el numeral segundo, que ordenaba su cancelación.

1. Las decisiones finales

A tono con la motivación se: (i) Confirmará parcialmente la sentencia, dado que el numeral segundo se revocará; y; (ii) Condenará en costas, en esta instancia, a la parte demandante que resultó vencida, y a favor de la parte demandada (Artículo 392, CPC).

La liquidación de costas se sujetará, en primera instancia, a lo previsto en el artículo 366 del CGP, sin embargo, las agencias en esta instancia se fijarán en auto posterior, en seguimiento de la variación hecha por esta Sala[[13]](#footnote-13), fundada en criterio de la CSJ, en reciente decisión[[14]](#footnote-14) de tutela (2017). Se comprende que se hace en auto y no en la sentencia misma, porque esa expresa fue introducida, como novedad, por la Ley 1395 de 2010, desaparecida en la nueva redacción del ordinal 2º del artículo 365, CGP.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, Sala de DECISIÓN CIVIL FAMILIA, administrando Justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

F a l l a,

1. CONFIRMAR el fallo del día 18-09-2014 del Juzgado Primero Civil del Circuito de Pereira, con excepción del numeral 2º que se REVOCA.
2. CONDENAR en costas en esta instancia, a la parte demandante y a favor de la parte demandada. Se liquidarán en primera instancia, sin embargo la fijación de las agencias correspondientes a esta sede, se hará en auto posterior.
3. DEVOLVER el expediente al Juzgado de origen, en firme esta providencia.

Notifíquese,

DUBERNEY GRISALES HERRERA

M A G I S T R A D O

EDDER JIMMY SÁNCHEZ C. JAIME ALBERTO SARAZA N.

 M A G I S T R A D O M A G I S T R A D O

DGH / DGD / 2017

LA SENTENCIA ANTERIOR SE NOTIFICA

POR FIJACIÓN EN **ESTADO** DEL DÍA

\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_

JAÍR DE JESÚS HENAO MOLINA

S E C R E T A R I O

1. CSJ. SC1182 de 2016. [↑](#footnote-ref-1)
2. TSP, Civil-Familia. Sentencias del: (i) 25-07-2017; MP: Grisales H., No.2010-00173-01 y 2012-00247-01; (ii) 06-11-2014; MP: Arcila R., No.2012-00011-01; y, (iii) 19-12-2014; MP: Saraza N., No.2010-00059-02. [↑](#footnote-ref-2)
3. BEJARANO G, Ramiro. Procesos declarativos, 5ª edición, Bogotá DC, Temis, 2011, p.94. [↑](#footnote-ref-3)
4. VELÁSQUEZ G., Juan G. Los procesos civiles, comerciales y de familia, 6ª edición, Medellín, Señal editora, 2000, p.62. [↑](#footnote-ref-4)
5. ESCOBAR V. Édgar G. Prescripción y los procesos de pertenencia, 7ª edición, Medellín, Librería jurídica Sánchez Ltda, 2016, p.127. [↑](#footnote-ref-5)
6. CSJ, Civil. Sentencia del 13-12-2006; MP: Munar C., No.2001-11627-01. [↑](#footnote-ref-6)
7. ESCOBAR V. Édgar G. Ob. cit. p.65. [↑](#footnote-ref-7)
8. CSJ, Civil. Sentencias de: (i) 15-03-1999, No.5090; y, (ii) 23-01-1993 sin publicación. [↑](#footnote-ref-8)
9. CSJ, Civil. Sentencia del 07-09-2006; MP: Villamil P., No.1999-12663-01. [↑](#footnote-ref-9)
10. CSJ. SC3526-2017, reitera la SC15029-2014. [↑](#footnote-ref-10)
11. CSJ. SC8456-2016. [↑](#footnote-ref-11)
12. AZULA C. Jaime. Manual de derecho probatorio, Santa Fe de Bogotá, Temis SA, 1998, p.55. [↑](#footnote-ref-12)
13. TSP, Civil-Familia. Sentencias de: (i) 23-06-2017, No.2012-00118-01; y, (ii) 11-07-2017, No.2015-00204-01; MP: Grisales H. [↑](#footnote-ref-13)
14. CSJ. STC8528 y STC6952-2017. [↑](#footnote-ref-14)